



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 19 De Viernes, 01 De Marzo De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150049200	Ejecutivo	German Francisco Vergara Arrieta	Municipio De Sahagun	28/02/2019	Auto Ordena
23001333300220180041200	Ejecutivo	Lida Sofia Genes Hernandez	Municipio De Lorica	28/02/2019	Auto Ordena - Se Repone Auto
23001333300220180048300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luz Marina Lopez Ladeuth	Departamento De Cordoba	28/02/2019	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220160005500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Wilson Chiquillo Torres	Caja De Retiro De La Fuerzas Militares Cremil	28/02/2019	Auto Corre Traslado - Auto Corriendo Traslado De Pruebas Aportadas Al Proceso
23001333300220160005300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ana Mariela Florez Restan	E.S.E. Hospital San Francisco De Cienaga De Oro	28/02/2019	Auto Ordena - Corre Traslado De Prueba

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 01 de marzo de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

aa92fbb0-f0a5-495e-aa51-5bd2da161783



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 19 De Viernes, 01 De Marzo De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150026100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Catalina Murillo De Ríos	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	28/02/2019	Auto Corre Traslado - Auto Corriendo Traslado De Pruebas Allegadas Al Despacho Y Que Fueron Requeridas Mediante Auto De 23 Septiembre De 2015
23001333300220160029700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jorge Esteban Cañavera Guzman	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	28/02/2019	Auto Corre Traslado - Auto Corriendo Traslado De Pruebas Aportadas Al Proceso Y Que Fueron Requeridas En Audiencia
23001333300220180043900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jorge Luis Cruz Oyola	Comicion Nacional De Servicio Civil-Cnsc	28/02/2019	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220190002600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Gabriel Maritnez Martinez	La Nacion-Ministerio De Defensa Nacional- Policia Nacional	28/02/2019	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha viernes. 01 de marzo de 2019. se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

aa92fb0-f0a5-495e-aa51-5bd2da161783



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 19 De Viernes, 01 De Marzo De 2019



PLACACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180035300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Fernanda Argel Castellanos	Fiscalia General De La Nacion.	28/02/2019	Manifiesta Impedimento - Auto Declarando Impedimento
23001333300220170000500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nelly Cecilia Oviedo De Muñoz	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	28/02/2019	Auto Corre Traslado - Auto Corriendo Traslado De Pruebas Aportadas Al Proceso
23001333300220130074000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Santos Miguel Hernandez Avila	Departamento Administrativo De Seguridad -Das En Supresion, Fiscalia General De La Nacion - Fiscalia General De La Nacion	28/02/2019	Auto Ordena - Se Ordena Aportar Poder

Número de Registros 16

En la fecha viernes, 01 de marzo de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

aa92fbb0-f0a5-495e-aa51-5bd2da161783



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 19 De Viernes, 01 De Marzo De 2019



FEJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180028700	Reparacion Directa	Hipolito Miguel Daza Peñate	Municipio De Cienaga De Oro.	28/02/2019	Auto Rechaza - Auto Rechazando La Demanda Por Haberse Cumplido El Termino Ara Subsanar Defecto De La Misma Y Vencido El Termino, No Fue Subsanada La Demanda
23001333300220160028100	Reparacion Directa	Jose David Guzman Ayala Y Otros	Ministerio De Defensa Ejercito Nacional	28/02/2019	Auto Ordena - Traslado Para Alegar
23001333300220150020500	Reparacion Directa	Mateo Mejia Durango Y Otro	Autopista De La Sabana S.A. Alcaldía De Monteria. Agencia Nacional De Infraestructura - Ani	28/02/2019	Auto Corre Traslado - Auto Corriendo Traslado De La Prueba Alegada Al Despacho Y Que Fue Requerida En Audiencia Inicial

Numero de Registros 16

En la fecha viernes. 01 de marzo de 2019, se fija el presente estado por el término legal. al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

aa92fbb0-f0a5-495e-aa51-5bd2da161783



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 19 De Viernes, 01 De Marzo De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170020100	Reparacion Directa	Soraida Del Carmen Galarcio Gonzalez Y Otros	Municipio De San Carlos, Electricaribe S.A. E.S.P.	28/02/2019	Auto Corre Traslado - Auto Corriendo Traslado Dedocumentacion Equerida Mediante Auto De 11 Diciembre De 2018

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 01 de marzo de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

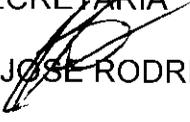
Secretaria

Código de Verificación

aa92fbb0-f0a5-495e-aa51-5bd2da161783

Secretaria. Veintiocho (28) de febrero dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez, informando de la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante. PROVEA.

LA SECRETARIA

CIRA  JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23 001 33 33 002 2015- 00492

Acción: EjecutivaG

Demandante: GERMAN FRANCISCO VERGARA ARRIETA

Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGUN

Asunto: Medidas cautelares

I ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando las siguientes medidas cautelares: El embargo de los recursos de la sobretasa a la gasolina, que deban girar las empresas PETROMILCARTAGENA SAS, TERPEL BOGOTA SAS, PUMA BOGOTA SAS, ESSO BOGOTA SAS y TEXACO BOGOTA SAS al MUNICIPIO DE SAHAGUN.

II CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

“ EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

" EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

..."

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes tanto al Sistema General de Participaciones, precisando :

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)"

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, en lo relacionado a los bienes y rentas de entidades públicas, se tiene que por principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, lo cual tiene como finalidad la protección a los recursos y bienes del Estado y de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal.

1- EMBARGO DE RECURSOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

En cuanto al embargo de los recursos de la sobretasa a la gasolina, que deban girar las empresas mayoristas PETROMILCARTAGENA SAS, TERPEL BOGOTA SAS, PUMA BOGOTA SAS, ESSO BOGOTA SAS Y TEXACO BOGOTA SAS al MUNICIPIO DE SAHAGUN - CORDOBA, la medida solicitada, por ser procedente, se decretará con la prevención de que los dineros embargados **no recaiga** sobre los recursos del Sistema General De Participaciones ni sobre los del Sistema General De Regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios. **Asimismo, en ningún caso procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.** Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012. Para tal efecto se oficiara a las entidades señaladas, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho.

2- El Embargo de los dineros que tenga el MUNICIPIO DE SAHAGUN en las cuentas de las siguientes entidades bancarias: BBVA, AGRARIO, COLPATRIA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA, de esta ciudad.

Al respecto, el Juzgado considera procedente la medida, siempre y cuando los dineros depositados en las cuentas mencionadas, correspondan a recursos propios del MUNICIPIO DE SAHAGUN, para lo cual los gerentes de dichas entidades deberán, previo a dar cumplimiento a la medida solicitar la respectiva certificación.

En cuanto al límite de embargo, el Juzgado limitará el embargo, tal como lo señala el artículo 599 del C.G.P. Así las cosas, el límite de embargo será hasta la suma de \$38'000.000,oo.

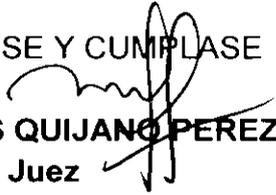
En el evento de que luego de verificada la liquidación del crédito, se determine que la suma adeudada supera el límite fijado, se ampliará en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETESE el embargo de los recursos de la sobretasa a la gasolina, que deban girar las empresas mayoristas al MUNICIPIO DE SAHAGUN- CORDOBA, tales como PETROMILCARTAGENA SAS, TERPEL BOGOTA SAS, PUMA BOGOTA SAS, ESSO BOGOTA SAS Y TEXACO SAS BOGOTA, con la prevención de que los dineros embargados no **recaiga** sobre los recursos del Sistema General De Participaciones ni sobre los del Sistema General De Regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios. **Asimismo, en ningún caso procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.** Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012. Para tal efecto ofíciase a las entidades señaladas, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho, en la cuenta del depósito judicial número 230012045002 del Banco Agrario de Colombia. Límite de embargo, en la suma de \$ \$38.000.000,oo.

2. Decrétese el embargo de los dineros que tenga el MUNICIPIO DE SAHAGUN en las cuentas de las siguientes entidades bancarias: BBVA, AGRARIO, COLPATRIA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA, de esta ciudad, siempre y cuando los dineros depositados en las cuentas mencionadas, correspondan a recursos propios del MUNICIPIO DE SAHAGUN, para lo cual los gerentes de dichas entidades deberán, previo a dar cumplimiento a la medida solicitar la respectiva certificación. Límitese de embargo hasta la suma de \$38.000.000,oo.

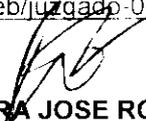
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo 1º de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 MONTERÍA - CÓRDOBA**

Martes, Jueves veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
 Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.0353
 Demandante: MARÍA FERNANDA ARGEL CASTELLANOS
 Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación.

I. CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial, María Fernanda Argel Castellanos impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando, entre otros, se inaplique el párrafo 1° del Decreto 0382 de 2013 y de los artículo 1° de los Decretos que los modifican, los cuales corresponden al Decreto 022 del 09 de enero de 2014, modificado por el Decreto 1270 de 09 de junio de 2015, modificada por el Decreto 247 del 2016, modificada por el Decreto 1015 de 2017, modificada por el Decreto 341 de 2018, conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia y al artículo 148 de la ley 1437 de 2011, por resultar contraria a los fines superiores y principios consagrados en los artículos 2, 13 y 53 de la Carta Fundamental, a además, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **DS. SRANCO.GSA-04N°000089** adiado el día 14 de septiembre de 2017 por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, que se declaró la nulidad del acto administrativo 20229 adiado el 01 febrero de 2018 suscrito por la subdirección de talento humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se resuelve unos recursos de apelación.

No obstante lo anterior, el suscrito, de la lectura de las pretensiones de la demanda, concluye que en consecuencia se ordene a la Fiscalía General de la Nación reconocer que la bonificación judicial que percibe el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir de 29 de abril de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento del pago.

En efecto, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala que en los aspectos no regulados por esa norma, y en lo que no le sea oponible, se aplicará el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso, vigente actualmente.

Por su lado, el artículo 140 del C.G.P.¹ advierte sobre el deber que tiene los Jueces y Magistrados en quienes concurra una causal de recusación de declararse impedidos tan pronto como se advierta la existencia de ella, teniendo que soportarla fácticamente.

¹ Código General del Proceso.

Entre las causales de recusación, conforme al artículo 141-1 *Ibidem*, está la de tener el Juez o la Jueza, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso.** (Ordinal primero)

Revisado el expediente, observa el Despacho que de las pretensiones como los hechos de la demanda, se concluye que el accionante, en su condición de servidor público al desempeñarse en el cargo de auxiliar II en la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, con sede en Montería- Córdoba, pretende entre otros, que la entidad demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

En tal entendido de bulto resalta el probable interés que me asiste en las resultas del proceso, y por ende, el principio de imparcialidad en una decisión que ponga fin al proceso, podría verse menguado, porque actualmente el suscrito percibe la susodicha bonificación en los términos descritos en la demanda.

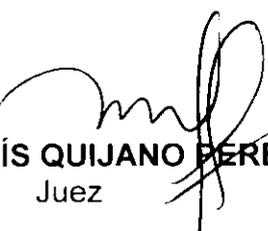
Dicho lo anterior, se advierte que el suscrito se encuentra incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 núm. 1 del C.G.P por lo cual, habrá de declararse impedido para conocer del presente asunto y en consecuencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 131 numeral 2º del CPA Y CA se ordenará remitir el proceso al **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**, a fin que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto se

II. RESUELVE

1. **DECLARARSE IMPEDIDO** el suscrito para conocer del presente asunto.
2. **REMITIR** el proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ
 Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 01 de marzo de 2019 El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262>

La Secretaria.


GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaría. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez, informando que el Dr. Orlando Manuel Pacheco Coronado solicitó se le reconociera personería para actuar en representación del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora SA Defensa Jurídica Del Extinto Departamento Administrativo DAS y Su Fondo Rotatorio. No obstante, examinado el expediente no se encontraron los documentos allegados, toda vez que involuntariamente fueron anexados a otro expediente, sin que haya sido posible encontrarlos. PROVEA.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00740

Demandante: SANTOS MIGUEL HERNANDEZ AVILA

Demandado: DAS EN SUPRESION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION- PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA SA DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO

ANTECEDENTES

Mediante documento arrimado por el Dr. Orlando Manuel Pacheco Coronado solicitó se le reconociera personería para actuar en representación del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora SA Defensa Jurídica Del Extinto Departamento Administrativo DAS y su Fondo Rotatorio, toda vez que, tal como se acredita con el recibido del mismo, fueron allegados 12 anexos entre los cuales se encontraba el poder otorgado por dicha entidad, y que de forma involuntaria debieron ser anexados a otro proceso sin que haya sido posible localizarlos.

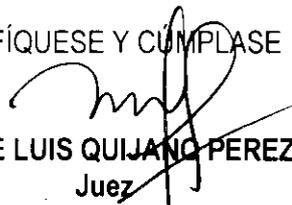
Ahora, como quiera que son documentos que acreditan la representación legal y el poder otorgado, que no implican modificación de lo actuado hasta ahora en el proceso, el Juzgado ordenará al Dr. Orlando Manuel Pacheco Coronado, que aporte el poder otorgado por el Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora SA- Defensa Jurídica Del Extinto Departamento Administrativo DAS y Su Fondo Rotatorio, con los anexos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR al Dr. Orlando Manuel Pacheco Coronado, aportar el poder otorgado por el Patrimonio Autónomo Público PAP Fidupervisora SA- Defensa Jurídica Del Extinto Departamento Administrativo DAS y Su Fondo Rotatorio, con los anexos pertinentes. Lo anterior, deberá ser cumplido antes de la audiencia programada para el día 28 de mayo hogaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, marzo 1° de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2019-00026. Montería, veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto realizado el día 05 de febrero de 2019, constante de un (1) cuaderno con 46 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00029

Demandante: José Gabriel Martínez Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

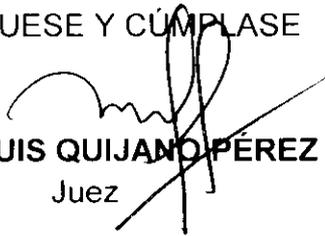
El señor José Gabriel Martínez Martínez presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación– Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposan en esas entidades, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Andrea Guarín Flórez como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 01 de marzo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


SARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00483. Montería, veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto el día 29 de octubre de 2018, constante de un (1) cuaderno con 258 folios y 4 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00483
Demandante: Luz Marina López Laudeth y otros
Demandado: Departamento de Córdoba

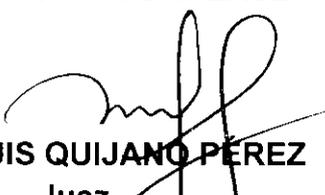
La señora Luz Marina Laudeth y otros, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de reparación directa contra el Departamento de Córdoba, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Reparación Directa presentado por Luz Marina Laudeth y otros en contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba, y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$50.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Téngase al doctor Orlando Miguel Sierra Neiro como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería, 01 de marzo del año 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link</p> <p>http //www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71</p> <p>La secretaria,</p> <p> CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN</p>

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00439, Montería, veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto realizado el día 03 de octubre de 2018, constante de un (1) cuaderno con 27 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00439

Demandante: Jorge Luis Cruz Oyola

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil

El Señor Jorge Luis Cruz Oyola demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

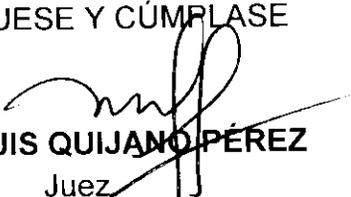
RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil, o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir

notificaciones judiciales, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 01 de marzo de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00201. Montería, jueves veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que la entidad requerida mediante auto del día once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería allegó prueba en correspondiente certificación y copia del proceso 2017-00298 donde evidencia el estado actual del proceso, pretensiones, parte demádate y demandada, así como la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, requerimiento que obra a folio 296 del plenario. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

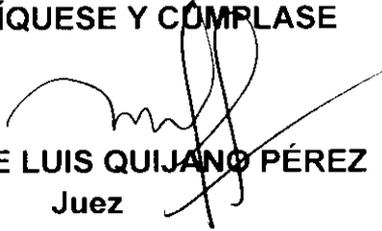
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00201
Demandante: Yesica Paola Herrera Galarcio y otros
Demandado: Municipio de San Carlos – Empresa de Servicios Públicos
Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P (ELECTRICARIBE)

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a certificación y copia del proceso 2017-00298 donde evidencia el estado actual del proceso, pretensiones, parte demádate y demandada, así como la fecha de notificación del auto admisorio, que obran a folios 299 a 305 en el expediente, cuya aportación fue requerida mediante auto referenciado.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 01 de Marzo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>.

La secretaria.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00297. Montería, jueves veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que la entidad requerida en audiencia inicial del día veinticuatro (24) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) Colpensiones y al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) allegó prueba documental, correspondiente a copia del expediente Administrativo del demandante **Jorge Esteban Cañavera Guzmán**, requerimiento que obra a folio 47 del plenario. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

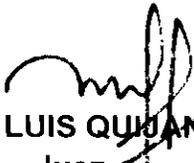
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00297
Demandante: Jorge Esteban Cañavera Guzmán
Demandado: Colpensiones.

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por Colpensiones y el SENA, que obran a folios 69 a 196 en el expediente, cuya aportación fue requerida en audiencia inicial en el acápite de pruebas del plenario.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 01 de Marzo de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00055. Montería, jueves veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que la entidad requerida en audiencia inicial del día veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) allegó prueba documental, aportando certificado donde consta el valor de la asignación de retiro devengado por los señores **Wilson Rodys Chiquillo Torres y Jairo Luis Rosario Arias**, requerimiento que obra a folio 187 del plenario. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00055

Demandante: Wilson Rodys Chiquillo Torres Y Jairo Luis Rosario Arias

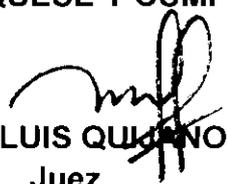
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que obran a folios 188 a 192 en el expediente, cuya aportación fue requerida en audiencia inicial en el acápite de pruebas del plenario.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 01 de Marzo de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00005. Montería, jueves veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que la entidad requerida en audiencia inicial del día treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) Colpensiones allegó prueba en medio magnético 1 (CD), correspondiente certificación de los factores salariales de base para liquidar pensión de la demandante **Nelly Cecilia Oviedo de Muñoz**, requerimiento que obra a folio 120 del plenario. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

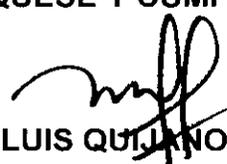
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00005
Demandante: Nelly Cecilia Oviedo de Muñoz
Demandado: Colpensiones.

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a documento aportado por Colpensiones mediante medio magnético (1 CD), que obran a folios 132 a 133 en el expediente, cuya aportación fue requerida en audiencia inicial en el acápite de pruebas del plenario.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 01 de Marzo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m , en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_02-administrativo-de-monteria?71

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00205. Montería, jueves veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que la entidad requerida en audiencia inicial del día quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018) CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DE SINÚ Y SAN JORGE (CVS) allegó prueba documental, correspondiente al oficio con radicado N° 1791 de abril de 2014 mediante la cual se autoriza al Municipio de Montería la tala y poda de unos árboles en la vía de Montería a Cereté, que obra a folio 401 del expediente, así mismo y respecto a la resolución N° 191 de septiembre 25 de 2012 también requerida aportan respuesta de la misma que obra a folio 439 del plenario. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00205

Demandante: Mateo Andrés Mejía Durango y Nohora Elvira Durango

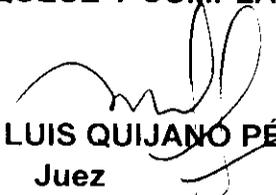
Demandado: Autopista de la Sabana S.A. – Agencia Nacional de Infraestructura
ANI – Municipio de Montería.

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DE SINÚ Y SAN JORGE (CVS), que obran a folios 401 en el expediente, cuya aportación fue requerida en audiencia inicial en el acápite de pruebas del plenario, así mismo la respuesta de la misma entidad respecto a la resolución N° 191 de septiembre 25 de 2012 también requerida en audiencia que obra a folio 439 del expediente.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 01 de Marzo de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00261. Montería, jueves veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que la accionada aportó mediante medio magnético (1 CD) correspondiente a expediente Administrativo solicitado mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2015, requerimiento que obra a folio 75 del plenario. Aportación que obra a folio 112 a 113 del mismo. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

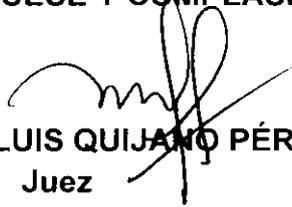
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00261
Demandante: CATALINA MURILLO DE RIOS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES-

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a documento aportado por Colpensiones mediante medio magnético (1 CD), que obran a folios 112 a 113 en el expediente, cuya aportación fue requerida mediante auto en el acápite de pruebas del plenario.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

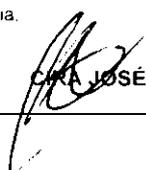
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 01 de Marzo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_02_administrativo-de-monteria-71

La secretaria.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00287. Montería, jueves veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, jueves veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00287

Demandante: HIPÓLITO DAZA PEÑATE

Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO - INSTITUCIÓN EDUCATIVA
LOS MIMBRES - SED

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 21 de enero de 2019, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir los defectos de la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 23 de enero de 2019, venciendo el día 05 de febrero de 2019. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 01 de marzo de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23 001 33 31 002 2018 00412
Demandante: LIDA SOFIA GENES HERNANDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE LORICA

1º OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto del 4 de febrero de 2019, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

2º CONSIDERACIONES

Mediante auto del 4 de febrero de 2019, el Juzgado, negó el mandamiento de pago, ya que por error involuntario se estudió la solicitud teniendo como demandado al Municipio de Ciénaga de Oro, y el Municipio demandado es el Municipio de Lórica, por lo que sin necesidad de hacer ningún estudio se repondrá.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

1º REPONER el auto del 4 de febrero de 2019.

2º En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
JUEZ

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentran agotadas las pruebas decretadas. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Reparación directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00281

Demandante: JOSE DAVID GUZMAN AYALA

Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juez que resulta innecesario la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se ordenará correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

DISPONE:

Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que se presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez